

FORMALES DE LA DEMANDA.

Entonces, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en audiencia inicial de fecha 8 de febrero de 2017, pero con los argumentos expuestos en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en audiencia inicial de fecha 8 de febrero de 2017, pero con los argumentos expuestos en esta instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº 001



TERESA HERRERA ANDRADE



NELCY VARGAS TOVAR

Según la excepcionante, los hechos en los cuales se fundamenta la demanda no ofrecen la claridad necesaria que se debe predicar en la misma, son confusos y ambiguos.

Para la Sala, aunque la forma de presentación del fundamento fáctico de la demanda no es el más adecuado ni ordenado, lo cierto es que del contenido de ese acápite se puede determinar cuál es la *causa petendi* de la demanda, además, los otros requisitos de la demanda, como la estimación de la cuantía, identificación de las partes, concepto de violación, dirección de los demandados y poder, si se cumplieron a cabalidad.

Como lo ha precisado la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia T-851 de 2010, la necesidad de la aplicación del principio *iura novit curia*, que es aquel por el cual, corresponde al Juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el Juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

La Sala Plena del **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 14 de febrero de 1995⁵ reconoció la importancia de la aplicación de este principio en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los casos en los que se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, para lo cual «el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante».

Por último, efectivamente, como lo sostiene la excepcionante, la Jueza de instancia no abordó el tema de los presupuestos de forma de la demanda –artículo 162, numerales 2 y 3, respectivamente–, por el contrario, hizo alusión al fenómeno de la Caducidad, figura de la cual no se había hecho alusión en la contestación de la demanda, sin embargo, para éste Juez colegiado, la demanda sí reunía los presupuestos de forma, razón por la cual, no debe prosperar la excepción previa que denomina **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS**

⁵ Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 1995, Exp: S-123

ESTADO³, la demanda en forma, es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la misma, por medio de las excepciones previas y en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Tales requisitos son taxativos, por lo que es deber del fallador hacer una interpretación racional de los mismos, para no llegar a imponerle al demandante mayores exigencias que las contenidas en la Ley, para que así, el proceso judicial sea un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos, aunque ello no significa que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos, que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso; también ha aclarado que esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento⁴.

Si bien el Legislador ha establecido unos requisitos mínimos que debe reunir toda demanda, en aras de que pueda ser admitida y dársele el trámite procesal correspondiente, también es, que el Juez a la hora de estudiar y analizar que los mismos se encuentran satisfechos, debe hacer una interpretación razonada de ellos y no un análisis meramente mecánico, pues no solo debe remitirse a su contenido literal, sino también, debe tener en cuenta las normas de orden constitucional y supraconstitucional, de tal forma que no se sacrifiquen principios constitucionales como es la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que hace parte del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 24 de septiembre de 2012, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 5001-23-31-000-2011-00586-01 (44050).

Para este Juez colegiado, del libelo demandatorio se pueden establecer las pretensiones del accionante, que consisten en obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la supuesta desaparición forzada de **TITO ALFONSO GALINDO** y **ARISTOBULO BRICEÑO**, en **SAN JOSE DE GUAVIARE**, como consecuencia de la actuación de grupos al margen de la Ley (*paramilitares*) con la connivencia de la **FUERZA PÚBLICA** (**EJERCITO, POLICÍA**) al permitir y facilitar la realización de los crímenes.

³ Auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2013, Sección 4ª, radicado No 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135), C.P. **JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**.

⁴ Ver también al auto interlocutorio del 11 de abril de 2018, proferido por el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 23001-23-33-000-2017-00018-01 (3487-17), C.P. **SANDRA LISET IBARRA VELEZ**.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si se ha presentado la excepción previa que se denomina **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, en el presente caso.

CASO CONCRETO

Según la apelante, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la Jueza a Quo, no resolvió la excepción previa que denominó **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, ya que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda no fueron cabalmente resueltos, en tanto que la Jueza, aludió a la figura de la **caducidad**, aclarando que la misma nunca se propuso en la contestación de la demanda, sino que se planteó que frente a unos hechos que son ambiguos y confusos, se hizo ese pedido.

Las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial, las mismas han sido establecidas por la Constitución y la Ley para garantizar el **DEBIDO PROCESO** y que se respeten los derechos. La aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica, hace que se incurra en un exceso ritual manifiesto, violatorio del Debido Proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la administración de Justicia. El fin primordial de la actividad jurisdiccional, es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, lograr así la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho.

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, regula los requisitos mínimos que una demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe contener y no le es permitido al Juez exigir más requisitos de los que la Ley establece. La demanda en forma, permite al Juez tomar una decisión de fondo y, de faltar alguno de los requisitos que la estructuran, puede dar lugar a un fallo inhibitorio.

En los artículos 161 (requisitos previos para demandar), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) se encuentran los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida por el Juez.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE**

no se propuso porque efectivamente estamos frente a unos hechos que son ambiguos y confusos, y fue precisamente ese el pedido del **MINISTERIO DEL INTERIOR** de hecho al presentarse la demanda fue el propio despacho el que con todo acierto y supremamente atinado solicitó la corrección de la demanda, y luego si no se cumplía con la carga de corregir la demanda en los términos que fueron dispuesto por el juzgado, lo procedente era rechazarla en se sentido se plantearon las excepciones por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, y no de cara a la proposición de una figura como la **CADUCIDAD**, porque de hecho de las pruebas que se solicitaron está oficiar al juzgado para establecer exactamente en qué momento procesal se encuentra el reato penal y definir si se ha declarado o no la existencia de un homicidio o partir de cuándo ya, se expidió condena por una desaparición forzada, las quejas entonces tienen que ver con el demandante no cumplió con esa carga y es flagrante la falla, desde que el Juzgado le solicitó que indicara exactamente en que estadio procesal se encontraba el proceso penal y esa carga no fue cumplida, es decir, las diligencias se encuentran huérfanas de una constancia expedida por juzgado o fiscalía que nos dé cuenta exactamente en qué estado se encuentra la investigación penal y si hay o no sentencia. De otro lado allí se hicieron manifestaciones contradictorias, si, porqué leo textual, en el acápite cinco de los hechos, nominado con (sic), nominado de la siguiente manera, *"como ocurrió la retención y desaparición forzada" punto D*, mientras que en el acápite sexto, nominado *autores materiales, punto A*, se dice que, abro comillas *"varios paramilitares han confesado su participación en el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada del señor ARISTOBULO BRICEÑO y su posterior homicidio"* adicionalmente, los hechos, o el acápite de hechos, pues contiene consideraciones personales o en ultimas, información que no corresponde a un relato fáctico claro y preciso, entonces las quejas del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, tenían que ver con ese mínimo sustrato fáctico que debe contener esa relación de hechos, que debe ser un sustrato completamente claro, sencillo y comprensible para la contraparte, en este caso, consideramos salvo el mejor criterio del honorable Tribunal, que esa carga procesal formal, no fue satisfecha en este caso, sobre todo cuando ya había habido un sugerencia por parte del Despacho, previa. Entonces fue en ese sentido que el Ministerio del Interior presentó las objeciones, sin aludir a la figura de la caducidad, puesto que pues en este momento, precisamente como no sabemos por qué hechos se está endilgando responsabilidad al Estado si por una desaparición o por un homicidio, pues ni siquiera podríamos plantear la ocurrencia de otros fenómenos procesales que nos permitieran complementar la defensa. Es en ese sentido que se plantea el recurso de apelación. **TERMINA MINUTO 26:27**² (fl. 147 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A, por ser una decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y al ser su superior funcional.

² Se realiza una transcripción literal, según el audio de la audiencia del 8 de febrero de 2017.

importante aduce la señora apoderada de la parte demandada. Surtido el traslado de la excepción la parte demandante no se pronunció al respecto.

MINUTO 12:44 JUEZA: el despacho considera lo siguiente:

Si bien lo alegado no fue planteado como una excepción, debe estudiarse así conforme dispone el artículo, el 100 numeral 4 del Código General del Proceso.

El despacho no declara probada la excepción de **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, en tanto que el **Artículo 164 DEL C.P.A.C.A.** dispone que el término para formular demanda de reparación directa derivada del delito **DESAPARICIÓN FORZADA** se contara a partir de que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo, adoptado en el proceso penal circunstancias que no se encuentran acreditadas en este expediente, razón por la cual no prospera la excepción.

MINUTO 13:37 JUEZA: ahora el **CONSEJO DE ESTADO** también ha definido que los procesos donde se tiene duda de la fecha frente a la **caducidad** que sería las consecuencias a la que usted hace referencia, que es importante precisar si se trata **DESAPARICIÓN FORZADA** o de **HOMICIDIO**, ha precisado el **CONSEJO DE ESTADO** que en caso de duda frente a la fecha de caducidad de la acción, debe continuarse el proceso y en caso de que ello (sic), a ello hubiere lugar declararlo así ya en la sentencia. Al respecto la jurisprudencia de la corporación ha precisado, abro comillas "sin embargo la sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia **en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuando se inicia el computo del termino de caducidad** para que dentro del proceso se demuestre las condiciones que permitan determinar si opero o no dicho fenómeno.

En casos como el que se analiza, la sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestre las condiciones que permiten **suponer una fecha distinta a la que primeramente parece obvia para iniciar el termino de computo de caducidad en otras palabras cuando no es manifiesta la caducidad es viable admitir la demanda sin perjuicio que el juez al momento de fallar previo al análisis del material probatorio vuelva sobre el punto con fundamento en todo lo anterior** la sala revocara el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Cita jurisprudencial de la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 10 de noviembre del 2000 expediente 18000-805, radicación interna siendo magistrada ponente **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**.

MINUTO 15:21 JUEZA: en ese orden de ideas **no se declara probada** la falencia endilgada de **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**.

MINUTO 15:30 JUEZA: se planteó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** indica que no tiene **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** para responder sobre los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula (sic) los actores. El **MINISTERIO DEL INTERIOR** manifiesta que de ninguna manera puede predicarse a la entidad los hechos del presente litigio, teniendo en cuenta en la demanda no se indica si se agotó todos los trámites necesarios para acceder a la protección que antiguamente estaba a cargo del Ministerio del Interior. (...)” (fl. 147 cuad. 1ª inst.).²

RECURSO DE APELACIÓN.

La impugnante, **MINISTERIO DEL INTERIOR** textualmente dijo:

“MINUTO 22:01 APODERADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: (...) respecto de la primera argumentación esta es la que me resuelve mi solicitud de reconsiderar la actitud de la demanda, si encuentro unas **falencias en la providencia**, respetuosamente considera que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda no fueron cabalmente resueltas en el siguiente entendido, la señora juez retoma el tema y alude a la figura de la **caducidad**, aclaro que en la contestación de la demanda nunca se propuso esa figura y

² Se realiza una transcripción literal, según el audio de la audiencia del 8 de febrero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTES: PHAUNDER BRICEÑO MARTINEZ

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL
DERECHO, MINDEFENSA- EJERCITO,
POLICIA.**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2015-00035-01

Resuelve la Sala Dúal¹, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, **MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra la decisión proferida el 8 de febrero de 2017, en la cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, negó la excepción denominada **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**, según la impugnante, haciendo referencia a la figura de la Caducidad, cuando sus planteamientos giraban en torno al incumplimiento de la parte demandante, respecto de las cargas procesales definidas por la Jueza.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA:

El 8 de febrero de 2017, en desarrollo de la Audiencia Inicial, la Jueza de 1ª instancia, señaló literalmente:

“

(...)

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Aduce el **MINISTERIO DEL INTERIOR** quien planteo la excepción, que en los hechos de la demanda no existe claridad si se trata de una **DESAPARICIÓN O DE UN HOMICIDIO** hecho fundamental para la defensa de las demandas, además que genera una consecuencia procesal que es

¹ Sala de Decisión conformada por la Mag. Teresa Herrera Andrade y la Mag. Nelcy Vargas Tovar, en atención a que esta última, fue encargada del Despacho 003, del que es titular el Mag. Héctor Enrique Rey Moreno, por el H. Consejo de Estado, en Sala Plena del 3 de diciembre del 2019, a quien se le concedió el disfrute de vacaciones individuales, concedidas en Sala Plena de la misma fecha.